

antecitada al dependencia del Estado

Del examen de dichos antecedentes resulta que la parte que correspondió á esta Capital por su recargo en las tarifas generales de Consumos, durante el periodo ordinario del ejercicio mil ochocientos setenta y siete, setenta y ocho asciende á pesetas ciento cincuenta y ocho mil trescientas setenta y tres con once centimos, dando ademas su tarifa especial de arbitrios Municipales un rendimiento de treinta y ocho mil quinientas ochenta y una pesetas, cincuenta y nueve cent.^{os} en conjunto ciento noventa y seis mil seiscientas cincuenta y cuatro pesetas setenta cent.^{os} y en el periodo de ampliacion, veinte y tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas treinta y nueve cent.^{os} como recargo municipal en consumos, y quinientas setenta y tres pesetas con cuarenta y cinco cent.^{os} por la tarifa especial ó sea un total general de pesetas doscientas veinte mil seiscientas setenta y seis con cincuenta y cuatro centimos que corresponden á recursos municipales. Pero como general, que entre los documentos de cargo que radican en las oficinas de hacienda y que se refieren á este Excmo Ayuntamiento existen varias partidas, que componen un total de treinta y ocho mil cuatrocientas catorce pesetas, sesenta y siete cent.^{os} á las que no se ha dado aplicacion ni como impuesto para el Tesoro, ni como recargo municipal ni menos aun, como rendimiento de la tarifa especial de arbitrios, esclusiva de este Ayuntamiento es evidente, aun en el caso mas de ventaja para dicha Corporacion, q' estas